

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE
PROVINCIA	12 " " "
NÚMERO SUELTO	0,50 " " "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 " " "

EL PAGO ES ADELANTADO

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y que no paguen una suscripción no podrán obtener el mismo a precio.

DIRECCIÓN:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Oviedo

Industrial. — Matricula

Se hace saber a los contribuyentes por el concepto de industrial, que la matrícula para el actual ejercicio, se halla expuesta a los efectos de reclamaciones en el Negociado correspondiente de esta Administración y por término de diez días hábiles y horas de diez a doce.

Oviedo, 20 de enero de 1942.—El Administrador, Ismael F. de Villasanté.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Oviedo

Patentes de automóviles

En uso de las facultades que me confiere el Estatuto de Recaudación vigente, declaro abierto, en período voluntario, la cobranza de patentes de automóviles, clases B, Br y C (alquiler y camiones), y clase A y D, (turismos y motocicletas), que dará comienzo el día 26 del corriente mes de enero y terminará el día nueve del próximo febrero, transcurrido dicho día nueve de febrero, sin que los contribuyentes las satisfagan, incurrirán en el 20 por 100 de recargo, que quedará reducido al 10, si las satisfacen del 14 al 24 de febrero. Se previene a los contribuyentes de la capital, que esta contribución, no se hará a domicilio y precisan recogerlas en la Oficina Recaudadora, Quintana, 14.

Oviedo, 23 de enero de 1942.—El Tesorero de Hacienda, Juan Barthe.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE RIBADESELLA

Aprobado en principio por esta Gestora municipal, una propuesta de suplementos de crédito, en sesión del día treinta y uno del pasado diciembre, para reforzar con cargo al superavit resultante y disponible de la liquidación del ejercicio de 1940, varias consignaciones presupuestarias,

queda de manifiesto al público en la Secretaría municipal, el oportuno expediente, a fin de que durante el plazo de quince días, pueda ser examinado y formularse las reclamaciones que se crean procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Ribadesella, 17 de enero de 1942.—El Alcalde, Saturnino Barro.

Los días 28, 29, 30 y 31 del presente mes, de diez a una por la mañana y de tres a seis por la tarde, tendrá lugar en la Administración de arbitrios, instalada en la Casa Consistorial, la cobranza en período voluntario de las cuotas del primer trimestre, primer semestre y anuales del repartimiento general por utilidades de este municipio, del ejercicio de 1941.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes vecinos y forasteros, a fin de evitarles los recargos que para los morosos determinan los artículos 67 y concordantes del vigente Estatuto de Recaudación y Apremios.

Ribadesella, 17 de enero de 1942.—El Alcalde, Saturnino Barro.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

El Licenciado Luciano Hernández Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mérito, se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno;

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio declarativo de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Llanes, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante y apelado, D. Antonio Collera Dosal, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Santa Eulalia de Carranzo, representado ante esta Sala por el Procurador D. Ignacio Casariego y defendido por el Letrado don

José María de Saro; y de otra, como demandado y apelante, D. José Borbolla Gutiérrez, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, representado ante esta Sala por el Procurador D. Antonio García P. Cabañas, sobre acción reivindicatoria de varios inmuebles;

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Llanes en dos de abril del corriente año, cuya parte dispositiva dice:

“Que estimando en parte la demanda propuesta por el actor don Antonio Collera Dosal, debo declarar y declaro pertenecer al mismo en pleno dominio las treinta y siete fincas que se describen en el hecho primero de la misma, condenando al demandado José Borbolla Gutiérrez a reconocerlas; haciéndole entrega de dichos bienes, sin que haya lugar a acceder a las demás peticiones formuladas, sin hacer expresa condena de costas.”

Resultando: Que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de la parte demandada, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a esta Superioridad previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante, se tramitó la alzada, y comparecida la apelada, ésta se adhirió a la apelación sobre el extremo del fallo que absuelve de la condena a entregar los frutos percibidos o su valor a esta parte, a partir de la fecha de la contestación a la demanda, solicitando también el recibimiento o a prueba, petición ésta última que le fué denegada por auto de trece de mayo último, habiéndose señalado para la vista el día veintiocho de noviembre próximo pasado, habiendo tenido lugar dicho acto, con asistencia tan sólo del Letrado de la parte apelada, ya que la parte apelante en el mismo día de la celebración de la vista y antes de la hora señalada para ella, presentó escrito desistiendo de la apelación, escrito en el que se ratificó el citado apelante don José Borbolla Gutiérrez:

Considerando que en la tramitación, se han observado las prescripciones legales de ambas instancias: Visto siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

Considerando que separado de la apelación el apelante don José Borbolla, sólo debe resolverse en esta sentencia sobre el único extremo de la de primera instancia el que se refiere la adhesión del apelado don Antonio Collera, que según escrito de su representación, fecha once de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, es el que absolvió al demandado de la petición de entregar al demandante los frutos percibidos o su valor “a partir de la fecha de la contestación a la demanda”;

Considerando que el momento fijado por el demandante como punto de partida para determinar el tiempo en el que la corresponden los frutos percibidos, está dentro del que al efecto señala el artículo cuatrocientos cincuenta y uno, en relación con los mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y siete, todos del Código Civil:

Considerando respecto a costas, lo dispuesto en el artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que desde que el apelante se separó de la apelación, ésta se sostuvo únicamente por la adhesión a ella del apelado:

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación

Fallamos:

Que teniendo por separado de la apelación al apelante don José Borbolla, debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, excepto en el extremo en que no dió lugar a la petición referente a la entrega de frutos percibidos desde la contestación a la demanda, en lo que la revocamos, y en su lugar, condenamos al demandado don José Borbolla, a entregar con las deducciones procedentes en derecho al demandante don Antonio Collera, los frutos que haya percibido desde el día ocho de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, de las fincas a cuya entrega se le condena, y le condenamos también a pagar las costas de la segunda instancia hasta que por su ratificación del escrito correspondiente, se separó de la apelación, sin especial imposición de las posteriores.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ma-

nuel Ruiz Gómez.—Miguel Peña.—Andrés Basanta Silva

Publicación:

Fue publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, lo que certifico.

Oviedo, tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Luciano Hernández.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo, a diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Nicanor García González.

El Licenciado don Luciano Hernández Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, la sentencia que dice así:

En la ciudad de Oviedo, a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Llanes, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de la una, como demandante y apelado don José María Alea Labra, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Ribadesella, representado ante esta Sala por el Procurador don Ignacio Casariego, y dirigido por el Letrado don Eusebio González Abascal, y de otra, como demandado y apelante don José Antonio Sánchez Suárez, como heredero de don Antonio Sánchez Álvarez, representado ante esta Sala por el Procurador don Antonio García P. Cabañas, y dirigido por el Letrado don Tomás Alonso, y contra los demás herederos del referido don Antonio Sánchez Álvarez, los cuales no han comparecido en ninguna de las instancias y por su rebeldía los Estrados del Tribunal, versando el juicio sobre reclamación de cantidad:

Aceptando los resultados de la sentencia apelada, que dictó el Juez de primera instancia de Llanes, en dos de abril del corriente año, por la que estimando la demanda, condenó a los demandados en concepto de herederos de don Antonio Sánchez Álvarez, a satisfacer al actor don José María Alea y Labra, la cantidad de mil setecientos ochenta y ocho pesetas, con cuarenta céntimos, más los intereses legales de tal suma desde la interposición de la demanda, imponiéndoles todas las costas causadas:

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de la parte demandada y comparecida don José Antonio Sánchez Suárez, recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, elevándose los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en la que una vez comparecida la apelante, se tramitó la alzada y comparecida la apelada, se señaló para la vista el día diez de los corrientes, habiendo tenido lugar tal acto con asistencia de los Letrados de ambas partes comparecidas:

Resultando que en la tramitación, se ha observado las prescripciones legales en ambas instancias:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva:

Aceptando el primer considerando de la sentencia apelada:

Considerando que la única cuestión a resolver en esta segunda instancia, es sobre la imposición de las costas, ya que este extremo fué el objeto de la apelación, y de los actos resulta probado que el actor dirigió una carta con la factura, a uno de los herederos, o según él a persona encargada de los asuntos del finado deudor y a un domicilio determinado, cual era Hotel Sevilla, en Gijón, y no le dice abone inmediatamente la deuda o en otro caso procedería a la reclamación judicial, sino que solicita le manifiesto lo que deba hacerse para obtener la liquidación del descubierto, y también está probado que desde Madrid, el gestor de aquellos herederos, escribió al demandante dándole no sólo recibo de aquella carta y factura, sino expresándole la situación de esa familia por la muerte trágica de su causante y la necesidad de que le facilitara otros datos ya que no cuadraban las partidas y que ello servía para aclarar la situación, se acordaba el plazo de cumplir los compromisos y añadió que era para evitar derivar la cuestión por otros caminos que no fueran los amistosos, de toda esa correspondencia se deduce el deseo de pagar y que previamente hubiere un cambio de impresión que para aclarar en definitiva el asunto y como el actor tenía, pues conocimiento de cual era el domicilio de las personas que con él se cartearan y nada consta que hubieren contestado a la última misiva, ni que realizase alguna otra gestión con resultado negativo para la efectividad del pago, presentó la demanda sin hacer alusión a ninguno de estos antecedentes, demandando a los herederos del primitivo deudor, como en ignorado domicilio, es manifiesto que cuando menos hace por su parte una clara equivocación en cuanto a los hechos y una evidente falta de mala fe y de temeridad por parte de los demandados y que justifican el no haberse personado con anterioridad al momento en que lo verificaron en las actuaciones de este pleito, y todo ello y en términos de estricta cualidad, hace improcedente la especial imposición de las costas causadas:

Considerando que tampoco procede declaración, en cuanto a las devengadas en esta apelación por no haber méritos para ello, y no ser imperativo la condena a ellas, toda vez que la resolución judicial no es confirmatoria plena de la apelada:

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación legal,

Fallamos:

Que revocando en parte la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Llanes, en dos de abril último, debemos condenar y condenamos a los demandados herederos de Antonio Sánchez Álvarez, a que paguen al demandante José María Alea y Labra, la cantidad de mil setecientos ochenta y ocho pesetas, con cuarenta céntimos, más los intereses legales de esa suma, a partir de la fecha de interposición de la demanda, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias, y reintégrese en debida forma como ya debió hacerse el bastanteo de los dos poderes que obran en el pleito:

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los demandados rebeldes.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Apolinar Cáceres.—Andrés Basanta Silva.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.

Oviedo, diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—P. S., Nicanor García.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo, a diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Nicanor García.

JUZGADOS

DE OVIEDO

Don Federico Martín y Martín, Juez de Instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario número 467 de 1941, instruido por robo, se llama al inculcado Manuel Fernández Casado, de profesión albañil, cuyo actual paradero se ignora, para que inmediatamente se persone en este Juzgado con el objeto de ser oído, bajo apercibimiento que de no comparecer ni alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo intereso a todos los Agentes de la Policía judicial, en general, se proceda a la busca y detención del individuo referido, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, en la prisión provincial de esta ciudad.

Dado en Oviedo, a catorce de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez, Federico Martín y Martín.—El Secretario, p. h., César Avello.

Don Federico Martín y Martín, Juez de Instrucción de la ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente, se cita a José Medrano Álvarez, de unos veintiséis o veintisiete años de edad, de estatura regular, moreno, pelo, castaño; viste abrigo de cuero, cuyo actual paradero se ignora, para que inmediatamente se presente en este Juzgado de Oviedo, con el objeto de ser oído en el sumario número 14 de 1942, instruido por el delito de estafa frustrada.

DE GUADALAJARA

Cédula de citación

Por la presente se cita a María Vázquez Díaz, de 46 años de edad, viuda, de profesión sus labores, natural de Oviedo, que residió en esta capital, Refugios del Hospital, marchando por varios pueblos mendigando sin que se sepa su paradero, para que en el término de diez días, a contar de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado, para ampliarle la declaración prestada en el sumario que con el número 21 de 1941, se sigue sobre usurpación de funciones a los extremos interesados por el Ministerio Fiscal.

Guadalajara, a diez de enero de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

DANERY SEBADA, Manuel, natural de Puerto Real, (Cádiz), de estado soltero, profesión jornalero, de 41 años de edad, hijo de Rafael y Milagros, domiciliado últimamente en Gijón y Oviedo, procesado por delito de estafa; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número dos de Gijón, a fin de constituirse en prisión decretada en sumario número 226 de 1941.

DANERY SEBADA, Manuel, natural de Puerto Real, (Cádiz), de estado soltero, profesión jornalero, de 41 años de edad, hijo de Rafael y Milagros, domiciliado últimamente en Oviedo y Gijón, procesado por delito de estafa; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número dos de Gijón, a fin de ser indagado y constituirse en prisión, decretada en sumario número 225 de 1941.

MIRANDA CASTAÑO, Manuel, hijo de José y Serafina, natural de Cuistesforúes, parroquia de San Emeterio, Ayuntamiento de Bimenes (Asturias), cuyas demás señas personales se desconocen, encartado en un expediente de desertión; comparecerá en el término de quince días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Asturias, ante el Juez Instructor del Regimiento de Infantería, 56, don José Bouzas Costas, de la Plaza de Vigo.

ICHAZO BARAGANA, Cándido, hijo de Cándido y de Angeles, de 35 años de edad, natural de Colunga (Oviedo) y vecino de Oviedo, casado, chófer mecánico; se encuentra inilumalmente en la 2.ª Centuria motorizada del Servicio de Trabajo de la F. E. T. y de las J. O. N. S.; en Caspe (Zaragoza), como falangista, de la cual desertó el día 30 de noviembre de 1938; en el término de quince días ante este Juzgado militar, sito en el Regimiento de Infantería núm. 17, de Zaragoza, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo y tomarle declaración indagatoria.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial